



Ministerio Público de la Defensa

2024 - 30 años de autonomía

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2024-00037431-MPD-SGSYRH#MPD

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Los Defensores Públicos de Víctimas de las provincias de Salta y de Jujuy, Dres. Carlos Nicolás Escandar y Gonzalo Stordeur, respectivamente, realizaron una presentación mediante la cual solicitaron la equiparación salarial con los Jueces de Cámara.

En primer lugar, señalaron que el artículo 50 de la Ley N° 27.149 establece que *“Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa no pueden ser inferiores a la de los miembros del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Fiscal de la Nación, encontrándose equiparados en trato, escalafón y jerarquía. Las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios”*.

A su vez, indicaron que la Ley N° 27.150 diseñó el sistema jurídico de implementación territorial y progresiva del CPPF. Asimismo, remarcaron que el artículo 39 dispone que *“Los cargos de los jueces federales y nacionales de primera instancia que, de acuerdo al régimen progresivo previsto en esta ley, pasen a intervenir en casos regidos por el Código Procesal Penal Federal aprobado por la ley 27.063, serán equiparados salarialmente al rango de Jueces de Cámara”*.

En tal sentido, manifestaron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación definió el modo en que debía implementarse dicha compensación funcional y estableció que todos/as los/as jueces/zas que apliquen el nuevo CPPF cobrarán una remuneración equivalente a la de un/a Juez/a de Cámara (Acordada N° 20/2021).

En ese orden de ideas, expusieron que esta Defensoría General de la Nación, a raíz de la implementación del CPPF, dictó la RDGN-2021-1600-E-MPD-DGN#MPD mediante la cual dispuso la transformación y conversión de los cargos de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia* de la Jurisdicción en el cargo de *Defensor Público Oficial Federal del interior del país*.

Asimismo, indicaron que en la Jurisdicción Federal de Salta los/as Jueces/zas Federales de Primera Instancia

cobran, en la actualidad, una remuneración equivalente a la de un/a Juez/a de Cámara. A su vez, afirmaron que lo mismo ocurre con los/as Defensores/as Públicos/as Oficiales ante esos/as Jueces/zas. Sin embargo, ellos continúan percibiendo una remuneración equivalente a la del cargo de Juez de Primera Instancia, “...una remuneración que ha dejado de existir con respecto a los demás Magistrados que actúan en la jurisdicción”.

Remarcaron que “...el sistema jurídico vigente establece que los Defensores Públicos de Víctimas que trabajamos en la jurisdicción de Salta y Jujuy también estamos alcanzados por la compensación funcional asignada en el artículo 39 de la Ley 27.150”.

Al respecto, señalaron que en el año 2019 entraron en vigencia en la Jurisdicción Federal de Salta las disposiciones del CPPF y que, en consecuencia, desempeñan sus funciones aplicando ambos ordenamientos procesales “...tal como lo contemplara la CSJN en la Acordada 20/2021 para dictar las directrices aplicables a la compensación funcional”.

En ese orden de ideas, manifestaron que los cargos de Defensores Públicos de Víctimas fueron creados e incorporados en el sistema de organización de la LOMPD mediante Ley N° 27.372. Afirmaron que puntualmente lo prevé el artículo 15, inciso a), punto 8 de esa norma.

Por otro lado, señalaron que el artículo 73 de la Ley N° 27.149 reguló el mecanismo de transformación de cargos y enumeró a todos los Defensores que cumplen funciones en el interior del país, pero no contempló el cargo de Defensor Público de Víctima puesto que fueron incorporados con posterioridad.

Indicaron que no desconocen la ubicación orgánico-jurídica que se le asignó al Defensor Público de Víctima en la LOMPD y tampoco pierden de vista la equiparación contemplada en el artículo 15. Al respecto, manifestaron que “...esa regla no debe ser analizada aisladamente, pues se integra al sistema jurídico derivado de la implementación progresiva del CPPF, que garantizó la compensación funcional en el artículo 39 de la Ley 27.350, dada la readecuación de las funciones de los Magistrado.// Entonces, el esquema jurídico que diseña las remuneraciones de los Defensores Públicos de Víctimas se asienta en las premisas de los artículos 50 de la LOMPD y 39 de la Ley 27350 que se ocupa de la implementación del CPPF”.

Además, sostuvieron que se mantiene incólume el sistema de equiparación salarial diseñado por los artículos 120 de la Constitución Nacional y 50 de la LOMPD, y que de rechazarse lo peticionado se destruiría la idea de equiparación salarial establecida por la normativa citada.

En ese contexto, solicitaron que se adopten los cauces institucionales correspondientes a fin de adecuar la situación, en consonancia con la adoptada mediante la RDGN-2021-1600-E-MPD-DGN#MPD.

Finalmente, señalaron que las/os Defensoras/es Públicas/os de Víctimas, Dras./es Inés Jaureguiberry (provincia de Buenos Aires), Martín Galliano (provincia de Tucumán), Pablo Alfredo Candela (provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), Mariana Beatriz Vera (provincia de Catamarca), Gustavo Adolfo Vargas (provincia del Chaco) y Pedro Pugliese (provincia del Neuquén) firmaron la presentación en adhesión a lo requerido, toda vez que con la implementación progresiva del CPPF en las distintas jurisdicciones del país entienden que se encontrarán en la misma situación.

II. En primer lugar, corresponde indicar que, con fecha 11 de julio de 2017, se promulgó la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Nº 27.372), la cual creó veinticuatro (24) cargos de Defensor Público de Víctima (Art. 29).

Asimismo, en el artículo 34 dispuso “*Sustituyese el artículo 15 de la ley 27.149, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 15: El Ministerio Público de la Defensa está integrado por:*

a) Magistrados:

1. Defensor General de la Nación.

2. Defensores Generales Adjuntos.

3. Defensores Públicos Oficiales y Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.

4. Defensores Públicos de Coordinación.

5. Defensores Públicos Oficiales de la Defensoría General de la Nación, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en la Ejecución de la Pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

6. Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal y Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia.

7. Defensores Públicos Oficiales ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Defensores Públicos Oficiales Federales del interior del país.

*8. Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación, Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, Defensores Públicos Oficiales en las Relaciones de Consumo, Defensores Públicos Oficiales ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias y **Defensores Públicos de Víctimas.***

9. Defensores Públicos Tutores y Defensores Públicos Curadores.

10. Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación.

b) Defensores Públicos Coadyuvantes;

c) Otros funcionarios y empleados administrativos y de maestranza” (el destacado me pertenece).

III. Sentado lo expuesto, corresponde indicar que la ubicación “*orgánico-jurídica*”, tal los términos

empleados por los reclamantes, dispuesta por el legislador -al incluir al Defensor Público de Víctima en el artículo 15, inciso a), punto 8 de la LOMPD debe ser analizada -en materia remunerativa- junto con la previsión contenida en el inciso e) del Art. 49 del mismo cuerpo normativo, que dispone que “*Los cargos establecidos en los puntos 8 y 9 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, perciben una remuneración equivalente a la de juez de primera instancia*”, lo que impide considerar favorablemente la interpretación propuesta toda vez que ello implicaría sostener la inconsecuencia o imprevisión del legislador, intento que corresponde rechazar conforme lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, teniendo especialmente en miras que la incorporación de la figura en la Ley N° 27.149 ha tenido lugar en forma posterior a que se diseñara la LOMPD y de que se promulgara la Ley N° 27.150, normas en las que pretenden fundar su derecho los Magistrados.

Amén de lo referido, es dable señalar que el Alto Tribunal ha sostenido que “...*la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella (Fallos:319:2617 y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 328:43, entre otros)*” (autos “*Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Machuca, Rubén Sergio s/ lesiones gravísimas (art.91), del 23 de julio de 2020*”, voto del Dr. Rosatti).

A lo mencionado precedentemente resulta preciso añadir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación armónica de las disposiciones debe procurar otorgarles un alcance que no las ponga en pugna destruyendo las unas por las otras y que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 143:118; 307:2070; 310:195; 316:27; 324:1481; 325:1731; 344:2835, entre muchos), puntualizando recientemente en el voto del Dr. Rosatti, en autos CAF 80419/2015/CS1 “*Universidad Nacional de La Matanza y otros c/ EN - M Cultura y Educación s/ amparo ley 16.986*”, de fecha 6 de septiembre de 2023, “13) *Que la primera regla de interpretación de un texto legal es asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley, sin presumir su inconsecuencia. La interpretación debe evitar asignar a las normas un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización del ordenamiento jurídico como un sistema.//Por tal motivo, este Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de las normas mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos, y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción (Fallos: 339:323, entre muchos otros)*”.

De allí entonces que el intento de que sea realizada una irrazonable interpretación que soslaye la letra de la ley, el aspecto temporal de la modificación normativa y al mismo tiempo ponga en pugna las normas de la LOMPD, deba ser rechazada.

IV. Desde otra perspectiva, en cuanto a lo argumentado con relación al desempeño funcional territorial de los Magistrados como sustento de su pretensión, corresponde señalar que resulta determinante para su análisis lo resuelto por el Cíbero Tribunal en autos “*Pena, Indiana Elsa y otros c/ Estado Nacional –Ministerio Público – Defensoría General de la Nación s/ empleo público*” (Fallos: 335:410), donde al rechazar la demanda interpuesta contra la Defensoría General de la Nación sostuvo que “*En efecto, un examen integral de la ley 24.946 permite inferir que el legislador, al establecer la estructura del Ministerio Público de la Defensa, no tomó como único parámetro para fijar el esquema de jerarquías y*

remuneraciones de los defensores la instancia de los tribunales por ante los que deben desempeñarse. Por el contrario, resulta claro que otros factores también fueron valorados para la categorización de los distintos integrantes del Ministerio Público (por ejemplo, los vinculados a las características, alcances y trascendencia de las funciones asignadas —confr. artículos 7º, 52/57, 60 y ss.—). En razón de ello, no parece posible sostener, como lo hace el a quo, que la sola circunstancia de que las demandantes cumplan funciones también ante las cámaras de apelaciones resulte suficiente para disponer, sin más, que su remuneración sea equiparada a la que percibe un juez de cámara. //Por lo demás, de seguirse el razonamiento propuesto en la sentencia objeto del recurso debería presumirse una grave inconsistencia del legislador al regular la materia en debate, pues el caso de las actoras no es el único en el que no existe una correlación entre la retribución de los jueces de la instancia en la que el funcionario del Ministerio Público desempeña sus funciones y la remuneración percibida por éste. Tal es la situación, por ejemplo, de los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación (confr. artículo 4º, incs. b y f y artículo 12, incs. b y e, respectivamente)”.

En mérito a las argumentaciones vertidas por el Máximo Tribunal, enteramente aplicables a los presentes, el citado argumento también debe ser rechazado.

V. A su vez, la Asesoría Jurídica del organismo dictaminó que *“Finalmente, corresponde indicar que en virtud del principio de legalidad al cual este Ministerio Público de la Defensa se halla sujeto, la Sra. Defensora General de la Nación no cuenta con facultades que emanen de la Constitución Nacional, de la LOMPD o bien de un reglamento que le permitan apartarse de la previsión normativa diseñada por el legislador al momento de incorporar a los Sres. Defensores de la Víctima, así como tampoco para realizar una interpretación extensiva que conlleve la inaplicabilidad de lo normado por el legislador en materia remunerativa de los citados Magistrados, por lo que no resulta viable jurídicamente acceder a lo peticionado”.*

En tales condiciones, no habrá de hacerse lugar a lo peticionado por los Defensores Públicos de Víctimas citados.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la presentación efectuada por los/as Sres./as. Defensores/as Públicos/as de Víctimas, Dres./as. Carlos Nicolás Escandar, Gonzalo Stordeur, Inés Jaureguiberry, Martín Galliano, Pablo Alfredo Candela, Mariana Beatriz Vera, Gustavo Adolfo Vargas y Pedro Pugliese.

II. PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución por correo electrónico a los/as Magistrados/as citados/as, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos y a la Oficina de Administración General y Financiera.

Cumplido, archívese.

